



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

27349/2024

B., B. E. c/ IOSFA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**B., B. M. c/ IOSFA s/AMPARO DE SALUD**”, de los que,

RESULTA:

1.- A fs. 11/35 se presenta **la Sra. R., G. M** en representación de su madre, la Sra. **B., B. M.**, y promueve acción de amparo contra la **Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA)** a fin de que cubra al 100% de manera integral la internación en la “Residencia Álvarez Thomas 1449”, conforme lo prescripto por su médica tratante.

Cuenta que su madre tiene 96 años, es afiliada a la demandada y posee certificado de discapacidad por padecer "Demencia vascular mixta, cortical y subcortical. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Problemas relaciones con la necesidad de supervisión continua. Incontinencia urinaria, no especificada". Luego, comenta que su médica tratante indico que su madre precisa de asistencia las 24 hs. del día y que tiene orden precisa de continuar internada en el geriátrico en el que se encuentra.



Señala que teniendo en cuenta la condición de discapacitada de su madre, efectuó el pedido de cobertura a la demandada, sin obtener el resultado esperado.

Hace hincapié al alto costo que le implica abonar mensualmente la cuota de la residencia en la cual está internada.

Funda en derecho su pretensión, justifica la procedencia de la vía intentada, ofrece prueba, requiere el dictado de una medida cautelar y hace reserva del caso federal.

A fs. 29 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y se intima a la demandada a que se expida sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

2.- Con el escrito de fs. 34/50, se presenta la demandada **IOSFA**, mediante apoderada y contestando la intimación cursada.

Esboza una negativa de los hechos afirmados por su contraria en el escrito inicial.

No desconoce la afiliación de la amparista y la patología que la aqueja y alega que el reclamo efectuado es inadmisibile, ya que la actora pretende la cobertura de la internación en un prestador que no pertenece a su cartilla.

Solicita que se rechace la medida cautelar, funda su derecho y hace reserva del caso federal.

A fs. 61 se hace lugar a la medida cautelar peticionada, la cual queda firme con lo resuelto a fs. 149 por la Excma. Cámara Federal del fuero – Sala II.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3.- Con la providencia de fs. 152, se intima a la demandada a que presente el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

A fs. 156 se le da a la demandada por decaído el derecho que ha dejado de usar y, con el auto de fs. 160, se declara la cuestión de puro derecho.

Luego, a fs. 163/181 se expide el Sr. Fiscal Federal y finalmente, a fs. 188, se llaman "**Autos a Resolver**" y,

CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitado el tema a resolver, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137*).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la amparista, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf.*



CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del , de modo que la 18.4.96; entre otras) presente *litis* debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II). Así delimitada la cuestión, cabe precisar que resulta una obligación impostergable de las autoridades públicas, de las obras sociales y de las entidades de medicina prepaga emprender acciones positivas dirigidas a facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación, habida cuenta que siendo el derecho a la vida -que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

incluye la salud- el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, el mismo no puede ser menoscabado sobre la base de la interpretación de normas legales o reglamentarias que tengan por resultado negar los servicios asistenciales que requiere el discapacitado para su rehabilitación (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, doc. causa n° 4343/02 del 21.3.05, y sus citas*).

Asimismo, es menester recordar que la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, dispone en su art. 15 que los entes de Obra Social deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales básicas, incluyéndose dentro de este concepto, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca; por su lado, el decreto reglamentario nro. 498/83 dispuso que las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención, debiendo ser la duración de los tratamientos la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico asistencial planteados en cada caso (*conf. art. 15 anteúltimo y último párrafos del dec. citado*).

Por su parte, la ley 24.901, que modificó la ley 22.431 citada, establece en su art. 2° que “las Obras Sociales...tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura **total** de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”, ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6) y estableciendo que “en todos los casos” la cobertura integral de



rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 12 y 15).

III). Encuadrada de esta manera la cuestión a analizar, corresponde tener presente que en el *sub lite* no se encuentra en discusión el carácter de afiliada de la actora, ni las patologías que padece, como así también se encuentra demostrado con la prueba documental acompañada inicialmente que la amparista precisa dependencia para su movilidad, para las actividades básicas, que requiere asistencia en higiene, alimentación y vestimenta, por lo que necesita supervisión continua las 24 hs. del día.

A tales efectos, considerando que las prestaciones que los Agentes del Seguro de Salud deben brindar a sus beneficiarios deben ser satisfechas de manera total (*CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3165/00 del 27.3.01 y sus citas; ídem causa 1082/01 del 29.3.01; ídem., causa 1782/01 del 19.4.01*), y teniendo en cuenta que la cobertura reclamada se encuentra prevista en la normativa aplicable, no es dudosa la procedencia de esta acción.

Sobre el particular, debe ponderarse que en razón de la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901, es claro que la cobertura de internación geriátrica debe ser encuadrada dentro de las prestaciones asistenciales previstas por el art. 18 y 29 ssgtes. de la referida normativa (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 3080/97 del 29.10.98; 1020/03 del 3.4.03*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Solo a mayor abundamiento, es menester precisar que en los considerandos de la Res. 201/02 del Ministerio de Salud, que aprobó el Programa Médico Obligatorio, se puso de manifiesto que es una política de Estado en salud la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como “**piso prestacional**”, por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto; de tal modo, es claro que el catálogo de prácticas y procedimientos previsto por dicha resolución, no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales, por lo que los agentes del seguro de salud están facultados para ampliar los límites de cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 11.006/05 del 15.3.07; n° 11.296/05 del 23.3.07; Sala I, causa n° 630/03 del 15.4.03; id. causa n° 14/06 del 27.4.06 y sus citas; entre otras*).

Que tal cobertura ampliada, en función de lo expuesto precedentemente, resulta aplicable a la entidad demandada, toda vez que la hermenéutica elaborada en esta materia establece que la interpretación de normas que limitan la responsabilidad debe hacerse siempre cuidando de no desvirtuar la naturaleza asistencial del acto en cuestión, ya que al encontrarse en juego el valor más preciado del ser humano, que es la salud y su propia vida, como así también el innegable derecho a obtener una amplia y completa asistencia sanitaria, resulta



equitativo, lícito y jurídicamente correcto que tales disposiciones sean interpretadas en el sentido más favorable al afiliado (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 3.912/02 del 20.8.02; entre otras*).

IV). En las condiciones indicadas, encontrándose a cargo de la accionada la cobertura de las necesidades de su afiliada, prescriptas por su médica tratante y no habiéndose dado solución de manera cabal al problema suscitado es claro que se priva a la beneficiaria de la prestación requerida para el resguardo del tratamiento de la discapacidad que presenta, con grave menoscabo a su estado de salud, lo cual implica una conducta que no es ajustada a derecho y encuadra en la calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1 de la ley 16.986, toda vez que conduce al accionante a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, que no debe ser admitido en sede judicial, por lo que corresponde hacer lugar a la acción promovida, aunque con el alcance que se establecerá.

V). Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, debe ponderarse que el sistema no contempla -como principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones contratados por la obras sociales, o bien, empresas de medicina prepaga, para la atención de sus afiliados (*conf. CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 11.071/05 del 20-12-05*). De otra manera, los afiliados podrían por sí concurrir a una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

institución asistencial y reclamar luego el reintegro de los gastos a su obra social o entidad de medicina prepaga sin limitaciones, lo que no es admisible (confr. Sala III, causa 3775/09 del 15.6.10 y sus citas).

Consecuentemente, a fin de conciliar estos principios con los hechos reseñados, corresponde reconocer el derecho de la parte actora de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura sin límite alguno de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales o empresas de medicina prepaga (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06*).

Por los argumentos que anteceden, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo incoada. En consecuencia, condeno a la **Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA)** a otorgar a la **Sra. B., B. M.**, la cobertura de la **internación en la institución** en la "**Residencia Álvarez Thomas 1449**" en el cual se encuentra internada, al 100% de su costo para el caso de que el valor facturado no supere el monto establecido por la normativa aplicable; o bien, en caso de superarlo, deberá cubrirse la prestación de internación de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó



el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad en el “**Módulo Hogar Permanente con Centro de Día, Categoría A**”, con más el **35% en concepto de dependencia**.

Ello, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y abonada dentro de los quince días de presentada cada factura, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que establezcan los médicos tratantes.

Las **costas** del juicio se imponen a la demandada (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, **Dra. Angela Anahí Batto** -*teniendo en cuenta que solamente ha presentado el escrito de fs. 58/60-* en la cantidad de **3 UMAS** (equivalentes a la fecha a la suma de **\$277.466**) y los del **Dr. Diego Martín Álvarez Sampaolesi** en la cantidad de **15 UMAS** (equivalentes a la fecha a la suma de **\$1.387.230**) (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley citada; y Ac. 538/2026 de la C.S.J.N.*)

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal- mediante cédula electrónica-, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN)**. y, oportunamente, **ARCHIVÉSE**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

